



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
1720/2023

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapotlán el Grande

Fecha de presentación del recurso

28 de marzo del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de agosto de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“NO SE HA RECIBIDO
RESPUESTA” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No notificó respuesta



RESOLUCIÓN

Se *sobresee*.
Se *apercibe*
Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Olga Navarro
Sentido del Voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1720/2023**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1720/2023**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiéndole el folio **140292823000283**.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiéndole el folio **RRDA0783423**.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1720/2023**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se Requiere. El día 18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/2911/2023**, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de abril de 2023 dos mil veintitrés.

5.- Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto, no obstante, la parte recurrente se manifestó a favor de la conciliación, recordando para que la misma se lleve a cabo, ambas partes tienen que estar de acuerdo, por lo que se continuará con el trámite ordinario del presente recurso de revisión.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese

derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se tiene por recibida la solicitud por el sujeto obligado:	13 de marzo de 2023
Inicia término para otorgar respuesta:	14 de marzo de 2023
Fenece término para otorgar respuesta:	24 de marzo de 2023
Inicia término para interponer recurso de revisión	27 de marzo de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	28 de abril de 2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 de marzo de 2023
Días inhábiles	20 de marzo de 2023 Del 03 a 14 de abril de 2023, por periodo vacacional Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley.**

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

Así las cosas, se precisa que dicho sobreseimiento, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“SOLICITO EN DIGITAL EL DOCUMENTO DE NOMINA O LISTAS DE RAYA, O LISTADOS CON FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS, DEL PAGO RECIBIDO DE LA QUINCENA DEL 01 DE ENERO 2023 AL 15 DE ENERO DE 2023 , DE DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MUNICIPALES” (SIC)

El agravio del recurrente consiste medularmente en que el sujeto obligado **no otorgó respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en el artículo 84.1 de la Ley de la materia, argumentando lo siguiente:

“...NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA...” (SIC)

No obstante que el sujeto obligado fue omiso de remitir informe de ley, la Ponencia Instructora procedió a verificar las constancias que se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de dar cuanta si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de otorgar respuesta, encontrando que el sujeto obligado de forma extemporánea el día 25 veinticinco de abril del año en curso, otorgó respuesta a la solicitud de información.

Siendo dable destacar que del análisis de las constancias hasta aquí señaladas, se advierte que el agravio manifestado por la parte recurrente resulta fundado, toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta en los plazos de ley; no obstante, se advierte también

que con fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

En consecuencia, y debido a que el agravio del recurrente ha quedado sin materia, ya que la autoridad recurrida otorgó respuesta, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación).

Debiendo preciar, que se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordena el artículo 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso en contrario, se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordena el artículo 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso en contrario, se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

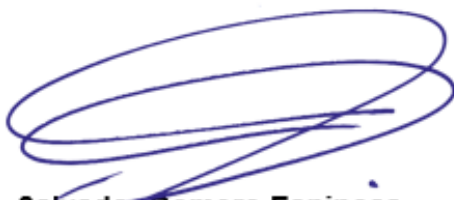
Quinto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 1720/2023 emitida en la sesión ordinaria del día 02 dos de agosto 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 06 seis fojas incluyendo la presente.- conste.-----

KMMR